



# Decreto 88 EXENTO

MODIFICA DECRETO N° 142, DE 1990, QUE FIJA TARIFAS POR LAS LABORES DE INSPECCION QUE REALIZA EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Fecha Publicación: 31-MAR-2004 | Fecha Promulgación: 10-FEB-2004

Tipo Versión: Única De : 31-MAR-2004

Url Corta: <https://bcn.cl/2exlo>



MODIFICA DECRETO N° 142, DE 1990, QUE FIJA TARIFAS POR LAS LABORES DE INSPECCION QUE REALIZA EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO

Santiago, 10 de febrero de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 88 exento.- Visto: El artículo 6° del DFL N° 294, de 1960; lo dispuesto en el artículo 7° letra ñ) de la ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto N° 142, de 1990, del Ministerio de Agricultura; el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y el artículo 32, N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

Que el artículo 6° del DFL N° 294, de 1960, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, autoriza a esta Secretaría de Estado para establecer tarifas y derechos por análisis, inspecciones y certificaciones del Servicio Agrícola y Ganadero.

Que por decreto N° 142, de 14 de septiembre de 1990, del Ministerio de Agricultura, se fijaron tarifas por las labores de inspección que realiza el Servicio Agrícola y Ganadero.

Que se hace necesario reajustar algunas de las tarifas indicadas en dicho decreto y expresar la cuantía de otras en el equivalente a unidades tributarias mensuales a fin de mantener actualizado su valor,

D e c r e t o :

1.- Modifícase el decreto N° 142, de 14 de septiembre de 1990, del Ministerio de Agricultura, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo de la letra a) del artículo 1°, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, las inspecciones de especies o productos, cuyo valor declarado en la factura de la mercadería sea inferior a 1,35 UTM (una coma treinta y cinco unidades tributarias mensuales) o que hayan sido declarados como muestras sin valor comercial o como equipaje acompañado, tendrán una tarifa equivalente en moneda nacional a 0,25 UTM (cero coma veinticinco unidades tributarias mensuales)".

b) Reemplázase el inciso tercero de la letra c) del artículo 1°, por el siguiente:

"Con todo, las tarifas que corresponda pagar de acuerdo con el presente decreto, no podrán ser inferiores al equivalente en moneda nacional a 0,25 UTM (cero coma

veinticinco unidades tributarias mensuales). Sin embargo, la emisión de documentos e inscripciones que no demanden una inspección del Servicio, tendrá una tarifa equivalente en moneda nacional a 0,14 UTM (cero coma catorce unidades tributarias mensuales), la que se cobrará por cada documento si se solicitare más de un ejemplar".

2.- El presente decreto regirá a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.- Mario Marcell Culler, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Carlos Parra, Subsecretario de Agricultura Subrogante.